



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIRES (2023).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL GIL MOLIONA DE ARCO
DEMANDADO: DANIELA ISABEL CACERES PEREZ
RADICADO: 08001-31-53-008-2023-00203-00

Revisada la demanda se observan las siguientes falencias:

1. No se aportó el poder especial otorgado al profesional del derecho para presentar esta demanda ejecutiva, y en este sentido se debe subsanar la demanda (arts. 74 y 84 C.G.P., art. 5º ley 2213 de 2022).
2. No se informa la dirección electrónica de notificación del demandante, lo cual se debe subsanar (art. 82 num. 10 C.G.P.).
3. No se manifiesta la dirección electrónica de notificación de la demandada, sin embargo, bajo juramento se informa que la dirección electrónica es la establecida en la Cámara de Comercio y se aporta evidencia al respecto, por lo cual se debe informar dicha dirección electrónica (art. 82 num. 10 C.G.P., artículo 8 inc. 2 de la ley 2213 de 2022.)
4. El certificado de cámara de comercio de Barranquilla de DANIELA ISABEL CACERES PEREZ, aportado con la demanda, le hace falta un folio, y data de diciembre de 2018, por lo cual se debe allegar este documento de manera completa y actualizado, con fecha de expedición no menor a treinta (30) días (art. 82 num. 6 C.G.P.).
5. Los certificados de tradición aportados de las matrículas inmobiliarias No. 041-106027 y 041-105599, les hacen falta folios, por lo cual se debe allegar estos documentos de manera completa (art. 82 num. 6 C.G.P.).

1

Corolario a lo anterior, se ordenará mantener el expediente en secretaría por el término legal, con el fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece su demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Inadmitir la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.



2º. Manténgase la misma en la Secretaría del Despacho por el término de cinco (05) días, con el fin de que la parte demandante se sirva subsanar los defectos de que adolece; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado el 26 de septiembre de 2023

2

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b847066ce0c1d2cf048b74ffa174b3143619f9ced681adfd02726bd480f1ad**
Documento generado en 25/09/2023 12:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>